

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

<b>N° de proceso:</b>	1100131090052025-00287.
<b>Clase de proceso:</b>	Tutela de primera instancia.
<b>Accionante:</b>	Gisella Patricia Álvarez Flórez.
<b>Accionado:</b>	Fiscalía General de la Nación y otros.
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente.
<b>Lugar y fecha:</b>	Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2025.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

La acción de tutela promovida por **Gisella Patricia Álvarez Flórez**, quien le atribuye a la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo.

**II. SÍNTESIS DEL CASO**

La accionante se inscribió en el concurso de provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación – FGN 2024, para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

El 8 de agosto de 2025 le fue realizada “neurocirugía de columna vertebral”, por lo que fue incapacitada del 16 al 23 de agosto de 2025.

El 13 de agosto recibió de parte de la Fiscalía General de la Nación citación para pruebas escritas a realizar el 24 de agosto siguiente, y aunque para dicha calenda ya no contaba con incapacidad médica vigente, adujo que su condición médica no le permitía permanecer por periodos prolongados sentada y presentaba dificultades en su movilidad.

Indicó que para la fecha del examen no se encontraba habilitado el ítem de “reclamaciones”, por lo que no pudo exponer su caso ante la entidad accionada, lo que vulneró su garantía al debido proceso, así como su derecho de acceso a carrera administrativa.

Por lo anterior, acudió ante este Juez Constitucional para que ampare sus prerrogativas fundamentales y ordene a las entidades accionadas remitir una nueva citación para la presentación de pruebas escritas.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La acción de tutela fue repartida ante este Despacho el 28 de agosto de 2025, calenda en la cual se vinculó a la Fiscal General de la Nación, Rector y representante legal de la Universidad Libre de Colombia, director de la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y, además, se dispuso la comunicación de la admisión de la demanda a todos los participantes del concurso de méritos para que, si lo deseaban, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones propuestos allí.

### **IV. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS**

**4.1.** El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que la accionante se inscribió para el empleo Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Advirtió que el módulo de reclamaciones se habilita 5 días después de la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, por lo que, en efecto, la accionante no podía hacer uso de dicha herramienta. Sin embargo, señaló que en todo momento los aspirantes contaron con un módulo de radicación de PQRS para situaciones relacionadas con la participación en el proceso, el cual la accionante no utilizó.

Refirió que, además, la convocatoria contaba con un correo electrónico y línea de call center de soporte.

Agregó que las condiciones personales de la accionante no constituyen una justificación válida para modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, ni para la presentación extemporánea de pruebas escritas, máxime cuando para la fecha del examen ella ya no contaba con restricción médica vigente.

Señaló que, de accederse a las pretensiones de la demanda, ello afectaría el principio de igualdad de los demás participantes que, pese a circunstancias particulares, sí acudieron a la presentación de las pruebas en el cronograma oficial.

Informó que la entidad habilitó líneas de apoyo para las personas en situación de discapacidad o condiciones especiales de salud (la entidad atendió 29 solicitudes relacionadas con temas médicos), empero para efectuar dicha gestión, era necesario que la accionante informara oportunamente de su situación médica, con miras a adoptar los respectivos ajustes.

Advirtió que la inscripción a un concurso no deriva la adquisición de algún tipo de derecho adquirido frente al empleo ofertado.

Por lo anterior, solicitó se declare de la improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando existen otros mecanismos para controvertir el acuerdo que regula el proceso.

**4.2.** Las demás entidades vinculadas no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. La competencia:

El Juzgado tiene competencia para resolver la presente acción de tutela, porque así lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

### 5.2. Problema jurídico:

Determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante o sí, por el contrario, no hay lugar a conceder el amparo que reclama.

### 5.3. Solución del caso:

1. De conformidad con los elementos de prueba aportados, se sabe que la accionante se inscribió para el concurso de méritos ofertado por la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro Empleo	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
GISELLA	PATRICIA	ALVAREZ	FLOREZ	16/04/2025	I-104-M-01-(448)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO

Dicha convocatoria se rige por el acuerdo n°001 del 3 de marzo de 2025<sup>1</sup>, el cual, entre otras disposiciones, establece:

#### **“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

<sup>1</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf>

**El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes**". (Se destaca)

(...)

**ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...) c. **Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo,** aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (...)" (Se destaca)

(...)

**ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en una **única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones (...)" (Se destaca)

En virtud de lo anterior, es claro que, desde el momento en el que la accionante se inscribió a la convocatoria, conocía las cláusulas que regulaban el proceso concursal, incluida la relacionada con la presentación de las pruebas escritas en una única fecha.

La Corte Constitucional ha establecido que los acuerdos y convocatorias que regulan el proceso concursal son *vinculantes* tanto para los participantes como para la administración, por lo que dicho proceso se debe desarrollar con apego a la reglamentación descrita en esos actos administrativos:

«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de

manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>[102]</sup>. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como **«la ley del concurso»**<sup>[103]</sup>. **Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.**

“(…) el concurso de méritos «se desenvuelve como un **trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes**». (...) [L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe**(…)”<sup>2</sup>. (Se destaca)

Por lo anterior, es claro que no resulta admisible la modificación de los postulados que rigen el concurso, pues desde su inscripción la accionante se sujetó a las reglas de la convocatoria y aceptó expresamente que la prueba de conocimiento se realizaría en **una única** fecha, así que no puede, a través de la acción de tutela, modificar esa regla.

**2.** Ahora, este Despacho no desconoce las patologías que aquejan a la accionante. Sin embargo, como pasa a explicarse, dicha situación, por sí sola, no conlleva a declarar la procedencia de la solicitud de amparo.

De acuerdo con la información que reposa en la historia clínica aportada al libelo, se sabe que la accionante padece de “trastorno de disco lumbar y otros y estenosis del canal neural por tejido conjuntivo”, patologías por las que el 9 de agosto de 2025 le fue realizado procedimiento quirúrgico, el cual le derivó una incapacidad médica así:

Incapacidad - Hospitalización adultos CI 93-P6 - CALLE 93				
Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Impresión	Días Inc.	Prorroga
16/08/2025	23/08/2025	09/08/2025 11:42:58	8	No
DX Incapacidad:		M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA		
DX Secundario Incapacidad:		-		
Fecha: 09/08/2025 11:42:58 HELMUTH ALBERTO FARFAN RODRIGUEZ Especialidad: MEDICINA GENERAL Reg: 80771397				

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022.

Por lo anterior, es claro que, para la fecha de presentación de las pruebas escritas (24 de agosto de 2025), la accionante ya no contaba con un ordenamiento médico oficial que imposibilitara su asistencia al examen; es decir, no existía una causa justa, legítima, ni debidamente avalada ni prescrita por sus médicos tratantes para no concurrir a presentar la prueba. De hecho, en la imagen transcrita se observa que los galenos expresamente indicaron que esa incapacidad **no** era susceptible de prórroga.

Ahora, aunque la actora aduce que, dada la complejidad del procedimiento, para el 24 de agosto aún presentaba afectaciones en su movilidad que le impedían asistir a las pruebas, lo cierto es que debió acudir con suficiente anticipación ante su galeno tratante para que se evaluara su condición médica, y de ser procedente, se prorrogara su incapacidad médica, gestión que no demostró haber efectuado.

A propósito, esa gestión era absolutamente previsible, en la medida en que la Fiscalía anunció la fecha de presentación de las pruebas con suficiente anticipación, así que la actora, se repite, estuvo en plena capacidad de acercarse a su médico, antes de que venciera la incapacidad, para que se la prorrogara, si es que había lugar a ello.

De otra parte, se sabe que, desde el 13 de agosto de 2025, la accionante fue notificada sobre la fecha y hora de las pruebas escritas, por lo que, en atención a que para dicho momento ya había sido intervenida quirúrgicamente, era su deber informar a la entidad accionada la novedad que presentaba en su estado de salud, con miras a que se adoptaran las medidas pertinentes encaminadas a garantizar su continuidad en el proceso.

Pese a que la accionante advirtió que intentó hacer uso del canal de “reclamaciones” dispuesto en la página web de la entidad y ello fue infructuoso, lo cierto es que, conforme al acuerdo que rige la convocatoria, dicho apartado solo se habilita con posterioridad a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, es claro que, previo a la presentación del examen, la reclamación no era una herramienta idónea para la notificación de situaciones particulares de salud (aspecto que era conocido por la actora desde que realizó su inscripción al proceso). No obstante, ello no quiere decir que no tuviera a su alcance otros mecanismos para exponer la situación médica que presentaba, pues nótese cómo en la comunicación remitida por la entidad accionada, en la que se notificaba el lugar, fecha y hora del examen, se suscribió una línea telefónica y correo electrónico de atención:

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>”.

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43 Call center: (601) 9181875  
e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

Aunado a ello, tal y como lo sostuvo la Unión Temporal en el traslado de la acción constitucional, en la página web oficial de la convocatoria<sup>44</sup> sí existe un mecanismo para la radicación de peticiones, quejas y reclamos:



Y en efecto, al ingresar a este se link se habilita el respectivo formulario de radicación.

En consecuencia, es claro que la accionante sí tenía a su alcance sendas herramientas para comunicar a la entidad sobre su estado de salud, lo cual no demostró haber efectuado en debida forma, por lo que no puede predicarse trasgresión susceptible de amparo constitucional, máxime cuando, previo a la interposición de la acción de tutela, la Fiscalía General de la Nación no tuvo la oportunidad de; **i)** conocer la condición médica de la accionante, **ii)** adoptar medidas tendientes a su participación efectiva en las pruebas escritas, y, **iii)** pronunciarse oficialmente frente al cambio de fecha de realización del examen.

Por si fuera poco, la accionante también pasa por alto que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, en la medida en que la Fiscalía expresamente informó a este Despacho que, tras la emisión de las pruebas escritas, se habilitará un espacio para “reclamaciones”, así que perfectamente la demandante puede explorar esa vía para poner de presente su situación personal, con lo cual se descarta, de plano, la procedibilidad de la tutela.

Por lo hasta aquí expuesto, ante la inexistencia de trasgresión a garantías fundamentales, lo que impera es declarar la improcedencia de la acción constitucional:

<sup>44</sup> <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”<sup>5</sup>.

**3.** De otra parte, debe advertirse que la accionante no demostró vulneración frente a la garantía fundamental a la igualdad, pues no acreditó haber recibido por parte de la entidad accionada un trato diferente e injustificado, premisa necesaria para acreditar dicha trasgresión.

El anterior presupuesto se relaciona directamente con el denominado juicio de igualdad, el cual es utilizado en la teoría constitucional para demostrar si existe vulneración a dicha prerrogativa. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha considerado:

“El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política”<sup>6</sup>.

En consecuencia, la demandante no demostró que, a otras personas con sus mismas particularidades, sí se les haya permitido presentar las pruebas escritas por fuera del cronograma oficial.

**4.** De otra parte, tampoco se advierte vulneración frente a la garantía al trabajo o acceso a carrera administrativa, pues la mera inscripción o participación en un concurso de méritos no conlleva a la adquisición directa de los derechos sobre el cargo:

“(…) esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016.

concuraron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo (...)”<sup>7</sup>.

Por lo anterior, la no continuidad en el proceso no implica, *per se*, una imposibilidad futura para acceder a otros cargos públicos, ni tampoco ningún derecho adquirido en este momento; es más, la aprobación de la prueba de conocimientos tampoco garantiza, por sí sola, derechos de carrera al interior de la Fiscalía.

**5.** Finalmente, si lo que la accionante pretende es cuestionar las reglas y normas de la convocatoria, cuenta con un medio judicial alternativo para tal fin:

“(…) la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”<sup>8</sup>.

De otra parte, la jurisdicción contenciosa administrativa contempla la posibilidad de suspender provisionalmente el acto censurado, de manera que es allí donde, inclusive, podría solicitar la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva su inconformidad:

“(…) resulta ser que la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela. Luego tampoco por este concepto encuentra la Sala motivo para conceder el amparo solicitado”<sup>9</sup>.

En ese sentido, no existe motivo alguno para concluir que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta la actora para la atención de sus pretensiones, por lo que no se accederá a sus pretensiones.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081-2022.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU -067 de 2022.

## **V. DECISIÓN DEL JUZGADO**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la ciudadana **Gisella Patricia Álvarez Flórez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo dispuestos en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra esta sentencia procede impugnación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría del Despacho **REMÍTASE** inmediatamente el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Aguilera Becerra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 005 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e446364c4c9c15244d25386b75d9e3e0aa792274a861495d94723fc958c5133c**

Documento generado en 10/09/2025 05:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>